

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**Departamento de Boyacá**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SANTA ROSA DE VITERBO  
“PATRIMONIO HISTÓRICO Y CULTURAL DE LA NACIÓN”  
Ley 1128 de 2007**

**SALA ÚNICA**

|                     |   |
|---------------------|---|
| RADICACIÓN:         | 15244-31-89-001-2018-00065-02               |
| CLASE DE PROCESO:   | SUCESIÓN                                    |
| DEMANDANTE:         | MARÍA ESTELA CARRERO MORENO Y OTROS         |
| SUCESIÓN:           | ESPIRITU SANTO CARRERO BÁEZ                 |
| MOTIVO:             | APELACIÓN AUTO MARZO 5 DE 2020              |
| PROCEDENCIA:        | JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE EL COCUY |
| DECISIÓN:           | CONFIRMAR                                   |
| MAGISTRADO PONENTE: | Dr. EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA             |

Santa Rosa de Viterbo, Boyacá, catorce (14) de mayo de dos mil veinte (2020)

**ASUNTO POR DECIDIR:**

El recurso de apelación interpuesto por el apoderado de los Sres. ANATOLIA, ELOÍSA, AMINTA, EUDOCIA, JOSÉ ESPÍRITU, HILDA y CELIA CARRERO MUÑOZ contra el auto del 5 de marzo pasado, emitido por el JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE EL COCUY dentro del proceso de la referencia.

**ANTECEDENTES PROCESALES:**

Para efectos de la decisión a adoptarse son relevantes los siguientes:

1.- Mediante auto del 24 de enero de 2019, el JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE EL COCUY dispuso: *i)* declarar abierto y radicado el proceso de sucesión intestada de ESPÍRITU SANTO CARRERO BÁEZ; *ii)* reconocer a LUÍS, MARLEN, OLIVIA EDILMA, ARMANDO y STELLA CARRERO MORENO, en calidad de hijos del causante, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario; y, *iii)* notificar a los herederos determinados Sres. ANATOLIA, ELOÍSA, AMINTA, EUDOCIA, JOSÉ ESPÍRITU, HILDA y CELIA CARRERO MUÑOZ, y el emplazamiento de los posibles interesados indeterminados en el proceso liquidatorio.

2.- El 14 de noviembre de 2019, se adelantó diligencia de inventario de avalúos, en donde la parte demandante presentó como activos los predios denominados, identificados con folio de matrícula inmobiliaria y valuados, así: a) La cabrera 076-00015027 en \$297.000.710; b) El Horcón 076-23320 en \$39.000.000; c) El Horcón 076-23321 en \$26.500.000; d) El Horcón 076-23328 en \$42.000.000; y, e) El Horcón 076-23339 en \$36.400.000.

3.- El apoderado de los herederos reconocidos formuló objeción, argumentando:

3.1.- Respecto de la partida primera, esto es sobre el bien denominado La Cabrera, por no estar de acuerdo sobre el valor dado al mismo, ya que el perito no acreditó cumplir con los requisitos exigidos en la Ley 1673 de 2013, por la cual se reglamentó la actividad de los peritos evaluadores y uno de los requisitos es certificar su inscripción en el registro de peritos, el cual no se anexó. Además, el avalúo es muy alto teniendo en cuenta el sector donde se encuentra ubicado el mismo.

3.2.- Los demás bienes, deben ser excluidos, porque estos inmuebles serán inventariados en la sucesión de ANUNCIACIÓN BÁEZ y PEDRO CARRERO, quienes son los titulares; además, como se desprende de los folios de matrícula

inmobiliaria no son de ninguna de las sociedades conyugales que se están liquidando ni de los causantes.

4.- Mediante auto del 5 de marzo de 2020, el juzgado de conocimiento acogió el valor dado al predio denominado La Cabrera y respecto de los demás bienes los excluyó, argumentando:

4.1.- El presente proceso trata de la sucesión de ESPÍRITU SANTOS CARRERO BAEZ (q.e.p.d.) y el otro proceso que cursa en ese mismo despacho con radicado 2018-00066 es la sucesión de los padres del acá causante, en ambos procesos los bienes son los mismos.

4.2.- Teniendo en cuenta el experticio aportado con la demanda y como en audiencia se ratificó el perito del avalúo dado a los predios, de acuerdo a las características del inmueble, en consonancia con el art. 444 del C.G. del P., aprueba y acoge el avalúo dado al predio La Cabrera, esto es \$297.007.100.

4.3.- En cuanto a los otros predios, atenderá los requerimientos que hizo el Dr. PRIMITIVO y los bienes se tramitarán (sic) en la otra sucesión diversa al presente proceso, dejando la salvedad que en ambas sucesiones los activos son los mismos bienes, así como las partes.

5.- Emitida la decisión, el apoderado de los herederos reconocidos solicitó aclaración de la misma, señalando que, al estar en la diligencia de inventarios, corresponde como lo dispone en el art. 501 del C.G. del P., se establezcan los activos y pasivos, y si se va a liquidar tanto la sociedad conyugal de ESPÍRITU SANTOS CARRERO y ANA VICTORIA MUÑOZ, como también de este y EMILIANA MORENO, se debe determinar a qué sociedad pertenece el activo objeto de la objeción y cuáles son los inventarios.

6.- En respuesta a lo anterior, el *A quo* indicó que el bien fue adquirido dentro de la sociedad patrimonial del Sr. ESPÍRITU SANTOS CARRERO y EMILIANA

CARRERO BAEZ (sic), no está dentro de los procesos de sucesión, además, la apoderada de los hermanos CARRERO MORENO manifestó que dentro de la sociedad de ESPÍRITU SANTOS CARRERO BAEZ y EMILIANA CARRERO (sic) no hay bienes que liquidar, porque todo pertenece a ESPÍRITU. Además, la abogada no solo se refirió a esta sociedad sino a la sociedad conyugal existente entre ESPÍRITU SANTOS y ANA VICTORIA MUÑOZ, indicando que no hay pasivos que liquidar, así como tampoco quien solicitó la aclaración presentó algún tipo de activo y pasivo para liquidar, y en los presentados por los demandantes se resaltó que los bienes fueron adquiridos por ESPÍRITU SANTOS en su condición de viudo y no dentro de la sociedad que se debe tramitar, es decir, si se va a liquidar las sociedades conyugales no hay bienes y en el caso de haber bienes, se debe tener en cuenta que esas señoras ya fallecieron, entonces los bienes pasarían a la masa sucesoral y harían parte de las sucesiones que se tramitan en los procesos de sucesión, recordando que se trata de los mismos bienes.

7.- Seguidamente el apoderado de los herederos reconocidos e interesados, presentó recurso de apelación de forma parcial, así:

7.1.- Respecto del avalúo dado al predio La Cabrera, pues se está inaplicando lo previsto en el art. 501 núm. 3º inciso 2º del C.G. del P., toda vez que la demandante presentó los inventarios y allegó avalúos catastrales donde aparece este predio en un valor de \$16.744.000, y pese a que se buscó un consenso frente al valor dado al inmueble, la apoderada interesada fue intransigente y el juez aceptó lo que ella dijo, desconociendo que la ley le ordena al juez aplicar la normatividad antes señalada.

7.2.- El art. 501 del C. G. del P., habla del trámite que se debe adelantar cuando se debe liquidar la sociedad conyugal o patrimonial; entonces, la Ley 28 de 1932 que está vigente y se debe aplicar, indica que cada uno de los cónyuges tiene la libre administración y disposición de los bienes que adquirió antes y durante la misma, pero si se debe liquidar, se tendrá en cuenta que la misma nació desde

el matrimonio, y no se determinó de cuál de las sociedades hacía parte el inmueble La Cabrera.

## **PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

### **1.- Del problema jurídico:**

Corresponde en esta oportunidad establecer si la objeción propuesta por el apoderado de los Sres. ANATOLIA, ELOÍSA, AMINTA, EUDOCIA, JOSÉ ESPÍRITU, HILDA y CELIA CARRERO MUÑOZ, respecto al avalúo dado al predio La Cabrera debe declararse impróspera y si su solicitud de aclaración consistente en señalar a qué sociedad conyugal pertenece el mencionado predio resultaba procedente.

### **2.- De los inventarios y avalúos:**

De entrada, es imperioso resaltar la importancia que en los procesos liquidatorios, tiene la fase de inventarios y avalúos, pues es en ella en la cual, en esencia, se consolida tanto el activo como el pasivo de las mismas, y se concreta el valor de unos y otros. El punto de partida para la definición de esos tópicos, es el consenso de las partes. Si ellas están de acuerdo en la identificación de los bienes y su valor, así como en las obligaciones sociales y su cuantía, a esa voluntad manifiesta debe atenerse el juez cognoscente del correspondiente asunto. Empero, frente a cualquier discrepancia de los litigantes, corresponderá al funcionario judicial zanjar las diferencias presentadas, de modo que al final no haya dudas de los elementos integrantes del patrimonio a liquidar y del monto por el cual cada uno se incluye.

Sólo la certeza en estos aspectos, permitirá el inicio de la etapa subsiguiente, que no podrá asumirse mientras penda cualquier incertidumbre relacionada con los activos y/o pasivos sociales.

Sobre este tema, el art. 501 del C. G. del P., consagra lo relacionado a los inventarios y avalúos. Es así que, el apoderado de los herederos reconocidos haciendo uso de la norma en cita, con posterioridad a que la abogada de la parte demandante presentó sus inventarios y avalúos los cuales solo estaban compuestos por activos, decidió objetar la partida primera correspondiente al predio La Cabrera identificado con folio de matrícula inmobiliaria núm. 076.00015027 en relación al avalúo dado al mismo, el cual fue la suma de \$297.000.710, bajo el escaso argumento que el perito no acreditó su inscripción en el registro de peritos y el valor dado al fundo es muy alto teniendo en cuenta el sector donde se encuentra ubicado el mismo.

Sobre este tópico la norma en cita en su núm. 3º, señala:

*“Para resolver las controversias sobre objeciones relacionadas con los inventarios y avalúos o sobre la inclusión o exclusión de bienes o deudas sociales, el juez suspenderá la audiencia y ordenará la práctica de las pruebas que las partes soliciten y las que de oficio considere, las cuales se practicarán en su continuación. En la misma decisión señalará fecha y hora para continuar la audiencia y advertirá a las partes que deben presentar las pruebas documentales y los dictámenes sobre el valor de los bienes, con antelación no inferior a cinco (5) días a la fecha señalada para reanudar la audiencia, término durante el cual se mantendrán en secretaría a disposición de las partes.*

*En la continuación de la audiencia se oirá a los testigos y a los peritos que hayan sido citados, y el juez resolverá de acuerdo con las pruebas aportadas y practicadas. Si no se presentan los avalúos en la oportunidad señalada en el inciso anterior, el juez promediará los valores que hubieren sido estimados por los interesados, sin que excedan el doble del avalúo catastral.”*

A ese precepto dio cumplimiento el funcionario de primer grado, pues, planteadas las objeciones a los inventarios y avalúos, otorgó a los interesados reconocidos en este asunto la oportunidad para solicitar pruebas, las que además decretó, dentro de las cuales precisamente estaba el dictamen pericial del predio La Cabrera allegado con la demanda y específicamente la citación al perito WILSON ALEXANDER TORRES PÉREZ para que compareciera a

audiencia de pruebas y poder aclarar aspectos relacionados con dicha experticia, instando a las partes que para buscarán una fórmula de arreglo donde pudieran transar el valor dado al inmueble antes aludido. Adicionalmente, cabe advertir, que el objetante tuvo la debida oportunidad para controvertir el dictamen que aportó el extremo convocante con la demanda, bajo los preceptos del art. 228 *ibídem*, pero el interesado no hizo reproche alguno frente al mismo.

No obstante, el auxiliar de la justicia, Sr. WILSON ALEXANDER TORRES, se hizo presente a la audiencia del 5 de marzo pasado, donde se procedió a dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 226 del mismo estatuto, dejando allí claro que el perito desde el año 2010 ha rendido dictámenes a la Rama Judicial, posteriormente, se le confirió el uso de la palabra al abogado de los recurrentes, quien sencillamente solicitó explicaciones referente al precio dado al inmueble La Cabrera, aduciendo que el avalúo es muy alto teniendo en cuenta las características del terreno y la situación socio económica de la Región, como respuesta a lo antepuesto, el perito adujo que tuvo en cuenta la clasificación de los terrenos, el cual está constituido por tres clases, zona de ladera, zona semi plana y zona escarpada y montañosa, con árboles nativos y zonas de pastizales y agua para regadío, también, hizo alusión a lotes de terreno que se han vendido aledaños al que se objeta para sostener que para determinar el precio efectivamente se tuvieron en cuenta diversas variables.

No cabe duda, que la forma adecuada para poder contradecir el valor del dictamen pericial, era menester que el interesado presentará un avalúo debidamente argumentado para demostrar que el valor dado al fundo no correspondía a la realidad, pero recordemos que el apelante no hizo reproche alguno en la debida oportunidad. Así, tenemos que el dictamen allegado por la interesada está revestido de concreción, singularidad, existe una adecuada exposición, así como verificación de la información y un detallado análisis, por lo que efectivamente debía acogerse el mismo, como lo hizo el juez de conocimiento, a más de estar demostrada la idoneidad del perito y frente ese aspecto el objetante tampoco se manifestó, por el contrario, arguyó que con la

exposición del perito quedaba clara su inconformidad tocante a la diferencia del valor dado en catastro y el esbozado en la pericia.

En suma, el dictamen pericial elaborado por el auxiliar es comercial y para tal fin no se puede aplicar lo dispuesto en el art. 444 del C. G. del P., concerniente a tomar como base el valor catastral más el 50% del mismo, pues como lo explicó el perito el valor allí que se registra catastralmente no corresponde a la realidad, pues ese monto sería por hectárea y el predio inventariado tiene 21 hectáreas; igualmente, Catastro no ha realizado la actualización del precio catastral y solo lo hacen cuando el interesado lo solicita. De otra parte, no puede aplicarse lo dispuesto en el inciso final del art. 501 *ibídem*, pues allí se contempla que *“si no se presentan los avalúos en la oportunidad señalada en el inciso anterior, el juez promediará los valores que hubieren sido estimados por los interesados, sí que excedan el doble del avalúo catastral”*, y como se adujo párrafos antepuestos, al momento de decretar las pruebas para resolver la objeción, el juez señaló tener en cuenta las documentales aportadas por las partes dentro de las que estaba precisamente el dictamen pericial, decisión que validó el impugnante.

Ahora bien, en cuanto al segundo punto de la disertación consistente en que no se indicó a qué sociedad conyugal formada por ESPÍRITU SANTOS CARRERO BAEZ pertenecía el predio La Cabrera, obsérvese que, en la audiencia del 5 de marzo de 2020, inicialmente el interesado hizo esa petición y el juez procedió a resolverla de fondo, pero no se interpuso recurso alguno. Seguidamente a proferirse la decisión respecto a la objeción planteada en la audiencia inicial de inventarios y avalúos, el apoderado de los aludidos señores solicitó nuevamente aclarara dicha inquietud y el juez le informó que de acuerdo con los hechos de la demanda y esbozado por la demandante el predio La Cabrera lo había adquirido el Sr. ESPÍRITU SANTOS CARRERO BAEZ (q.e.p.d.) en su condición de viudo, es decir, cuando las señoras con quienes hizo vida conyugal ya habían fallecido.

Sobre este aspecto, debe señalarse que precisamente el art. 501 del C.G. del P., establece la audiencia de inventarios y avalúos en la cual como se ha venido decantando se puede presentar objeciones para excluir bienes, es así que el objetante en esa oportunidad tan sólo formuló la objeción en relación al valor comercial dado al inmueble conocido como La Cabrera y no solicitó dicha aclaración, ni mucho menos pidió la exclusión del bien inventariado en la sucesión del citado causante, por lo que no puede ahora pretender atacar una decisión que se encuentra en firme y mucho menos replicar la determinación de la objeción con argumentos que no fueron expuestos para fundar la misma.

Bajo esta óptica, el auto objeto de censura habrá de confirmarse, no sin antes indicarle al *A quo* que, por técnica procesal, no se trataba sencillamente de acoger un dictamen pericial, sino determinar que la objeción se debía declarar impróspera y, por ende, el activo quedaría compuesto por el inmueble denominado La Cabrera identificado con folio de matrícula inmobiliaria núm. 076-00015027 avaluado en la suma de \$297.000.710

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el SUSCRITO MAGISTRADO DE LA SALA CUARTA DE DECISIÓN DE LA SALA ÚNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

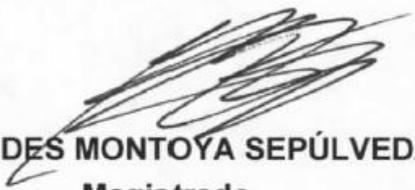
## **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto objeto de censura, aclarando que el activo de la sucesión del Sr. ESPÍRITU SANTOS CARRERO BÁEZ está constituido por el inmueble denominado La Cabrera identificado con folio de matrícula inmobiliaria núm. 076-00015027 avaluado en la suma de \$297.000.710.

**SEGUNDO: SIN** especial condena en costas.

**TERCERO:** Una vez adquiera ejecutoria ésta providencia, **DEVUÉLVASE** las diligencias al Juzgado de origen, previas las anotaciones del caso en los libros que se llevan en la Secretaría de esta Corporación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA**  
**Magistrado**